



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-318/2021

**IMPUGNANTE:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

**COLABORÓ:** LILIANA GONZÁLEZ ROJAS, MARIANA ELIZABETH MARÍN DÍAZ Y DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica** la diversa del Tribunal de Querétaro, que sancionó con \$26,886 y, como medida de reparación, ordenó a la entonces candidata independiente a una diputación local por el distrito 6 en Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, publicar la sentencia por 15 días naturales en su página personal de Facebook, porque difundió, en la citada red social, propaganda electoral sin apego a los Lineamientos; **porque este órgano constitucional considera que:** i. es correcta la determinación de permitir a un ciudadano promover un procedimiento sancionador, porque lo que se denuncia es de orden público, ii. debe quedar subsistente la determinación de la responsabilidad porque la impugnante no desvirtuó que se difundió en su cuenta de Facebook, iii. es correcta la imposición de la sanción económica porque la impugnante parte de la idea equivocada que no se tomó en cuenta su capacidad económica para individualizar la sanción; sin embargo, **iv. se deja sin efectos** la medida de reparación porque el Tribunal Local se limitó a enunciar como medida de reparación la publicación de la sentencia en la página personal de Facebook de la impugnante, sin precisar, en ningún momento, las circunstancias particulares del caso o en qué forma dicha medida traería consigo la reparación integral de los derechos vulnerados.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	2
Apartado I. Decisión.....	2
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	2

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados .....2  
**Resuelve**.....2

**Glosario**

<p><b>Impugnante/ ELIMINADO:</b>  <b>DATO PERSONAL</b>  <b>CONFIDENCIAL. Ver</b>  <b>fundamento y motivación al final</b>  <b>de la sentencia:</b>  <b>Instituto Local:</b>  <b>Judith Sánchez:</b>  <b>Ley Electoral de Querétaro:</b>  <b>Lineamientos:</b></p> <p><b>Tribunal Local/ Tribunal de</b>  <b>Querétaro/ autoridad</b>  <b>responsable:</b></p>	<p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y</b>  <b>motivación al final de la sentencia</b> Instituto Electoral del Estado de  Querétaro.</p> <p>Judith Elizabeth Sánchez Luna  Ley Electoral del Estado de Querétaro.  Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y  adolescentes en materia político-electoral.</p> <p>Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.</p>
---	---

**Competencia y procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal de Querétaro que declaró existente la infracción atribuida a la entonces candidata independiente a una diputación local por el distrito 6 en Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene por satisfechos en términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

1. El 3 de junio 2021<sup>4</sup>, la **ciudadana Judith Sánchez denunció** a la entonces candidata independiente a una diputación local por el distrito 6 en Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la publicación de imágenes en Facebook en las que, presuntamente, de manera directa e incidental, aparecieron menores de edad sin apego a los Lineamientos. Para ello aportó:

Imagen	Descripción
--------	-------------

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión expresa en contrario.



Perfil de la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.



Se visualiza a la persona 1, quien viste una camisa color rosa, usa gorra blanca con azul y cubre bocas, se encuentra frente a una mujer de sesenta y seis años, tez morena, cabello cano, quien viste blusa rosa, sin cubre bocas, quien carga a un niño de dos años, tez morena, quien viste una playera de color gris; al fondo de la imagen se visualiza un niño de ocho años, tez morena, quien viste una playera verde y usa cubre bocas azul. Dichas personas se encuentran en lo que al parecer un tianguis sobre una calle.

3



Se visualiza en el centro de la imagen a la persona 1, quien viste camisa rosa, pantalón azul y usa gorra blanca con azul; a su izquierda se observa un adolescente de dieciséis años, tez morena, cabello oscuro, quien viste una playera negra con rayas blancas, rojas y short rojo; a su derecha se observa un adolescente de diecisiete años, tez morena, cabello oscuro, quien viste una playera negra con rayas blancas, rojas y short rojo.



Se visualiza a la persona 1, quien viste una blusa blanca, usa gorra blanca y cubre bocas negro, a su izquierda se visualiza un hombre de treinta y cinco años, tez morena, quien viste una playera anaranjada con rayas blancas y negras, usa gorra negra y cubre bocas, a su izquierda se visualiza una mujer cuarenta años, tez clara, cabello oscuro, quien viste blusa negra y usa cubre bocas; al centro de la imagen se observa una niña de cinco años, tez morena, quien viste blusa blanca y usa cubre bocas. Dichas personas se encuentran frente a un puesto de comida.



A la izquierda de la imagen se observa un adolescente de quince años, tez morena, quien viste playera gris, pantalón negro y usa gorra; a su izquierda se visualiza a la persona 1, quien viste blusa blanca, pantalón azul y usa gorra blanca; a su izquierda se observa un adolescente de quince años, tez morena, quien viste playera roja, short negro y usa gorra gris; a a su izquierda se visualiza un adolescente de quince años quien viste una playera negra y un pantalón negro; a su izquierda se observa un adolescente de quince años, quien viste una playera blanca, pantalón negro y usa gorra gris; dichas personas se encuentran en un jardín.

2. El 22 de octubre, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

**Estudio de fondo**

**4 Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. En la resolución impugnada<sup>5</sup>, el Tribunal Local sancionó con \$26,886 y, como medida de reparación, ordenó a la entonces candidata independiente a una diputación local por el distrito 6 en Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, publicar la sentencia por 15 días naturales en su página personal de Facebook, porque difundió, en la citada red social, propaganda electoral sin apego a los Lineamientos de protección de menores<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Emitida el 22 de octubre, en el expediente TEEQ-PES-120/2021.

<sup>6</sup> En la resolución impugnada, el Tribunal de Querétaro determinó: ... lo procedente es declarar la existencia de la conducta infractora atribuida a la parte denunciada, toda vez que está acreditado en autos que omitió contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de las y los menores que aparecieron en la propaganda electoral analizada; tampoco cumplió con la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen y/o voz de los menores, con el fin de proteger su derecho a la intimidad....

En atención de que los ingresos que percibe la persona denunciada ascienden a la cantidad de \$956,908 (novecientos cincuenta y seis mil novecientos ocho 00/100); y considerando que la gravedad de la falta fue calificada como ordinaria, lo procedente es aplicar para su cálculo 300 UMAS, ascendiendo el monto de la multa a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis 00/100 M.N.), toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional)...

...este órgano jurisdiccional estima pertinente establecer las siguientes medidas de reparación integral y de no repetición que se señalan en el presente apartado.

Para el cumplimiento de lo indicado se vincula a la Secretaría Ejecutiva en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación, ambas del Instituto Electoral, para que efectúen una capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales dirigida a la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien obligatoriamente debe tomarla.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral deberá informar respecto a la realización de la capacitación, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de conclusión de la capacitación, proporcionando los elementos que acrediten su realización y la asistencia de la parte denunciada, desde el inicio hasta el final.

Asimismo, la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia deberá organizar una campaña de difusión en redes sociales con cargo a sus propios ingresos, respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en dicho medio de comunicación. La campaña deberá durar por lo menos quince días naturales y no constituir ninguna forma de proselitismo político expreso ni velado.



**2. Pretensión y planteamientos<sup>7</sup>.** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la inexistencia de la infracción denunciada porque, desde su perspectiva: **i)** Judith Sánchez no podía denunciarla porque no ejerce la patria potestad de los menores de edad, **ii)** no se acreditó que fuera la titular de la cuenta de Facebook en la que se difundieron las imágenes, **iii)** es incorrecta la individualización de la sanción **iv)** la autoridad responsable indebidamente impuso como medida de reparación la difusión de la sentencia a través de su página personal de Facebook, porque *no se encuentra autorizada en ningún ordenamiento jurídico*, aunado a que no señaló las circunstancias particulares del caso o en qué forma *dicha medida constituye una reparación integral hacia los derechos vulnerados.*

**3. Cuestión a resolver.** Determinar: **i.** ¿Es apegado a Derecho que el Tribunal Local reconociera que una persona que no ejerce la patria potestad de los menores puede promover una denuncia?, **ii.** ¿En cuanto a la determinación de la responsabilidad, debe quedar firme la resolución del Tribunal Local?, **iii.** Fue correcta la individualización de la sanción?, y **iv.** ¿El Tribunal Local tiene facultades para emitir medidas de reparación en el procedimiento especial sancionador?, y ¿El Tribunal responsable expuso los motivos por los que considera que la difusión de la sentencia a través de su página personal de Facebook, como medida de reparación, traerían consigo la reparación integral de los derechos vulnerados?

5

#### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro, que sancionó con \$26,886 y, como medida de reparación, ordenó a la entonces candidata independiente a una diputación local por el distrito 6 en Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, publicar la sentencia por 15 días naturales en

---

*Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que quede firme la sentencia y durante quince días naturales, la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia deberá publicar la presente sentencia en su cuenta de red social Facebook, materia de la denuncia.*

*Asimismo, deberá rendir un informe a este Tribunal Electoral respecto del cumplimiento de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se hayan llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los quince días mencionados. Para lo anterior, deberá adjuntar las constancias que así lo corroboren.*

<sup>7</sup> El 11 de noviembre presentó la demanda ante la responsable y se recibió el 18 siguiente en esta Sala Monterrey. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

su página personal de Facebook, porque difundió, en la citada red social, propaganda electoral sin apego a los Lineamientos; **porque este órgano constitucional considera que:** i. es correcta la determinación de permitir a un ciudadano promover un procedimiento sancionador, porque lo que se denuncia es de orden público, ii. debe quedar subsistente la determinación de la responsabilidad porque la impugnante no desvirtuó que se difundió en su cuenta de Facebook, iii. es correcta la imposición de la sanción económica porque la impugnante parte de la idea equivocada que no se tomó en cuenta su capacidad económica para individualizar la sanción; sin embargo, iv. **se deja sin efectos** la medida de reparación porque el Tribunal Local se limitó a enunciar como medida de reparación la publicación de la sentencia en la página personal de Facebook de la impugnante, sin precisar, en ningún momento, las circunstancias particulares del caso o en qué forma dicha medida traería consigo la reparación integral de los derechos vulnerados.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

6

### ***Tema I. Sujetos facultados para promover denuncias tratándose del interés superior del menor***

#### **1. Marco normativo sobre la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad**

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material<sup>8</sup>.

El **derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes** de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho de defensa y **garantía esencial para la condición humana**, porque puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Véanse artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

<sup>9</sup> Véase tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: “**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**”



Si bien, **no es un derecho absoluto tendría que justificarse su intromisión** por un interés público, o bien, cuando se cuente con el consentimiento u autorización de la persona<sup>10</sup>.

Estos límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona **tratándose de menores de edad** exige una **protección reforzada** debido al **interés superior de la niñez**.

El **interés superior de la niñez** es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena<sup>11</sup>.

Dicho principio exige la **prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés**, por lo que ante un conflicto se debe **ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil**<sup>12</sup>.

7

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 3 que **la infancia tiene derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior** en todas las medidas o decisiones que le afecten<sup>13</sup>.

De modo, cualquier medida o decisión pública que pueda postularlos requiere **adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad**<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Por ejemplo, la Ley Federal del Derecho de Autor establece como infracción en materia de comercio el utilizar una imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes (artículo 231, f.II).

<sup>11</sup> Véase artículo 4º de la Constitución, en su párrafo noveno, que dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2 y 3 párrafos:

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

<sup>12</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pfo. 129:

“En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil.”

<sup>13</sup> Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>14</sup> Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”**

Por eso, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos (artículo 77).

Asimismo, dicha ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Los Lineamientos obligan a que, **en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes ya sea de manera directa o incidental**, debe existir el **consentimiento** de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos.

Al igual deben contar con las manifestaciones de los menores sobre su **opinión** libre e informada respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se tenga esa documentación, **independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.<sup>15</sup>

También, este órgano jurisdiccional ha señalado que los Lineamientos son aplicables en las imágenes que difundan las candidaturas en redes sociales<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup>Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

<sup>16</sup> Véase tesis XXIX/2019, de rubro: “MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.”





## 2. Sujetos facultados para instar un procedimiento especial sancionador

En Querétaro, los procedimientos especiales sancionadores sólo podrán iniciar a instancia de parte, esto es, mediante la presentación de una denuncia (artículo 235 de la Ley Electoral de Querétaro<sup>17</sup>).

La ciudadanía está facultada para denunciar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda político-electoral (artículo 236 de la Ley Electoral de Querétaro<sup>18</sup>).

## 3. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

**Determinación impugnada.** El Tribunal Local, al resolver el procedimiento sancionador iniciado por la denuncia presentada por Judith Sánchez, sancionó con \$26,886 a la entonces candidata independiente a una diputación local en el distrito 6 de Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque difundió en su página de Facebook propaganda electoral sin apego a los Lineamientos.

**Agravio.** Ante esta Sala Monterrey, la impugnante señala que el Tribunal Local no debió reconocer *la legitimación e interés legítimo* de la denunciante, porque *ella no ejerce la patria potestad o tutela de los menores de edad que aparecen en las imágenes*.

## 3. Valoración

**No tiene razón** la impugnante, porque cualquier ciudadano está facultado para presentar una denuncia, sin que tenga que demostrar que ejerce la patria potestad o tutela de estos, aunado a que el interés superior del menor es un asunto de orden público.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral de Querétaro, los procedimientos especiales sancionadores únicamente pueden iniciarse a instancia de parte, por instrucción de órgano jurisdiccional competente o por vista

<sup>17</sup> **Artículo 235.** El procedimiento especial sancionador sólo podrá iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional.

<sup>18</sup> **Artículo 236.** La ciudadanía podrá denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 232 de esta Ley. Los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, las candidaturas independientes, las coaliciones y las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

del Instituto Nacional Electoral; cuando sean iniciados a instancia de parte deben presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local.

Es decir, cualquier ciudadano puede acudir ante la autoridad electoral a denunciar esa intromisión, sin que deba justificar un vínculo con la niña, niño o adolescente.

De ahí que sea conforme a derecho la determinación del Tribunal de Querétaro de conocer y resolver un procedimiento sancionador a partir de la denuncia de una ciudadana por la aparición de menores en la propaganda electoral.

## **Tema ii. Acreditación de la responsabilidad de la infracción**

### **1. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados**

**Determinación impugnada.** El Tribunal Local, en cuanto al tema de la responsabilidad de la infracción, determinó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *no negó como suya* la dirección de la cuenta de Facebook en que se difundieron las imágenes denunciadas, lo cual implica un reconocimiento expreso de ser la autora de la conducta que se le atribuye.

**La impugnante refiere** que *niega haber confesado* ser titular de la cuenta de Facebook en que se difundieron las publicaciones y que en ningún momento aceptó ser la titular de esta, además, alega que esto debió investigarlo el Tribunal Local, por lo cual se vulnera el principio de presunción de inocencia,

### **2. Valoración**

Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el planteamiento, porque la impugnante parte de la idea errónea que el Tribunal Local indicó que confesó ser la titular de la cuenta de Facebook en que se difundieron las publicaciones, cuando lo que lo indicó fue que la impugnante no lo negó al contestar la denuncia.

Además, en todo caso, la recurrente tuvo conocimiento pleno y oportuno de las conductas que le fueron atribuidas, entre ellas, la difusión de propaganda electoral en Facebook sin apego a los Lineamientos, en ese sentido, estuvo en



aptitud de defenderse y negar la titularidad de la cuenta, lo cual no sucedió, pues indicó que las publicaciones estaban amparadas por la libertad de expresión.

Aunado a que, en la instrucción del procedimiento sancionador, la impugnante, al contrastar la denuncia, señaló que dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad electoral (se ordenó el retiro de la propaganda electoral en Facebook), en concreto, solicitó *se me tenga por cumpliendo en tiempo y forma la DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*, es decir, señaló que había retirado la propagada de su red social.

Por otro lado, **no tiene la razón** al señalar que el Tribunal Local debió investigar de quién era la cuenta de Facebook, porque no existe obligación de la responsable de instrumentar mayores diligencias, pues esa facultad solo se justifica cuando el expediente no esté debidamente integrado, lo cual no sucedió en el caso.

Además, conforme a la Ley Electoral de Querétaro<sup>19</sup>, en los procedimientos especiales sancionadores la presentación de las pruebas le corresponde a las partes (denunciado y denunciante), por lo que el Tribunal Local no tenía que llevar a cabo investigación alguna.

Esto, ya que en este tipo de procedimientos, el ejercicio de la *investigación o práctica de diligencias para mejor proveer* se justifica cuando el expediente no está debidamente integrado o cuando no se hayan seguido las reglas para su tramitación y resolución establecidas en la Ley Electoral de Querétaro.

### ***Tema iii. Individualización de la sanción***

#### **1. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados**

**Determinación impugnada.** El Tribunal Local sancionó con \$26,886 a la entonces candidata independiente a una diputación local en el distrito 6 de Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

<sup>19</sup> **Artículo 243.** Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos adminta la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En la referida audiencia la parte denunciada responderá al emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

**motivación al final de la sentencia**, porque difundió en su página de Facebook propaganda electoral sin apego a los Lineamientos.

### **Agravio.**

La impugnante alega que el Tribunal Local no estableció de manera correcta el lugar en que se cometió la conducta que se le atribuye porque Facebook solamente fue la página en que se difundieron los hechos, pero estos, evidentemente, tuvieron lugar *en una circunscripción territorial*.

Sostiene que tampoco se estableció correctamente el bien jurídico pues la responsable consideró que es la legalidad cuando, en todo caso, sería el interés superior del menor.

Además, indica que el Tribunal Local no debió determinar que cometió la conducta de manera dolosa, porque en ningún momento demostró que ella conocía de la ilegalidad de difundir propaganda electoral en Facebook sin apego a los Lineamientos.

Por otra parte, sostiene que la conducta no debió calificarse como grave ordinaria porque no se acreditó el lugar de ejecución de la conducta, ni el dolo, ni el beneficio obtenido.

Finalmente, alega que el Tribunal de Querétaro no explicó qué medio de prueba tuvo a la vista para determinar su capacidad económica e imponerle una sanción de \$26,886.

### **2. Valoración.**

Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** la impugnante, porque se le sancionó por difundir propaganda electoral en Facebook sin cumplir con los Lineamientos, por lo cual, precisamente, el lugar en que se comete la infracción es en la red social, sin que sea necesario demostrar la existencia de *una circunscripción territorial*.



Además, respecto al bien jurídico, con independencia de la denominación que le haya dado el Tribunal Local, lo que se busca es la protección del interés superior del menor a través del respeto de los Lineamientos, lo cual, sí es una cuestión de legalidad.

Por otra parte, en cuanto a que el Tribunal Local no debió determinar que cometió la conducta de manera dolosa, no tiene razón porque parte de la idea equivocada que debía demostrarse que conocía de la ilegalidad de la conducta, cuando basta con que se acredite que difundió la propaganda electoral en su cuenta de Facebook, lo cual, como se indicó, no se desvirtuó.

En ese sentido, es **ineficaz** el planteamiento por el que alega que la conducta no debió calificarse como grave ordinaria porque no se acreditó el lugar de ejecución de la conducta, ni el dolo, ni el beneficio obtenido, pues la impugnante se limita a exponer dichos argumentos de manera genérica, sin confrontar de manera directa la resolución impugnada.

Finalmente, **no tiene razón** en cuanto a que el Tribunal de Querétaro no explicó qué medio de prueba tuvo a la vista para determinar su capacidad económica, porque de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que se basó en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, lo cual no es controvertido por la impugnante.

#### ***Tema iv. Difusión de la sentencia***

##### **1. Marco normativo sobre las medidas de reparación**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado<sup>20</sup> que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE". [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido y, de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

La Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica<sup>21</sup>.

14

Asimismo, se ha considerado que, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia<sup>22</sup>. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales<sup>23</sup>.

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Véase el SUP-REP-160/2020.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Y criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

<sup>23</sup> A modo de ejemplo, es factible ordenar la publicación y difusión de las partes relevantes de la sentencia en cuestión. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 120.

<sup>24</sup> Véase la Tesis VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



Ahora, en la materia electoral, se regula el modelo de comunicación política y, para sus violaciones, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 456, apartado 1, inciso a), un catálogo de sanciones para los partidos políticos responsables de infringir la normativa electoral, entre ellas, amonestación, multa, reducción de ministraciones del financiamiento público, interrupción de la transmisión de pautas y en casos graves y reiterados, con la cancelación de registro.

## 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

**Determinación impugnada.** El Tribunal Local señaló, como parte de las medidas de reparación integral, que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** deberá organizar una campaña de difusión de redes sociales con cargo a sus propios ingresos, respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en dicho medio de comunicación, la cual deberá durar por lo menos **quince días naturales en su cuenta personal de Facebook.**

**Agravio.** La impugnante alega, por una parte, que la decisión de publicar en su cuenta de Facebook la sentencia impugnada carece de sustento jurídico y, por otra parte, sostiene que el Tribunal Local no señaló las circunstancias particulares del caso o en qué forma *dicha medida constituye una reparación integral hacia los derechos vulnerados.*

## 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que, por una parte, **no le asiste la razón** a la actora cuando alega que la decisión de publicar en su cuenta de Facebook la sentencia impugnada carece de sustento jurídico porque, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral<sup>25</sup>, la autoridad administrativa o jurisdiccional encargada de la resolución de un procedimiento administrativo

<sup>25</sup> **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN, SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional -federal o local- encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca -principalmente- restaurar de forma integral los derechos afectados, restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para- en la medida de los posible- regresar las cosas al estado en que se encontraban.

sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Por otra parte, **tiene razón** la impugnante cuando alega que la medida implementada de ninguna manera constituye una reparación integral hacia los derechos de los menores que aparecen en las imágenes denunciadas porque el Tribunal Local se limitó a enunciar como medida de reparación la publicación de la sentencia en su página personal de Facebook, **sin precisar, en ningún momento, las circunstancias particulares del caso o en qué forma dicha medida traería consigo la reparación integral de los derechos vulnerados.**

En efecto, del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que la responsable, previo a establecer las medidas de reparación integral correspondientes al caso concreto, estableció el marco normativo de dichas medidas y definió la vulneración a la normativa electoral por la parte denunciada.

16

Sin embargo, conforme al criterio de Sala Superior<sup>26</sup>, el Tribunal Local debió valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y la gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, a efecto de definir la medida de reparación más eficaz aplicable al caso concreto y justificar por qué dicha imposición sería la más adecuada<sup>27</sup>.

En ese sentido, dado que la responsable omitió precisar las circunstancias particulares al caso concreto, así como las implicaciones y la gravedad de la infracción atribuida a la hoy promovente, lo procedente es modificar la determinación controvertida en cuanto a dicha medida de reparación.

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada.

### **Apartado III. Efectos**

---

<sup>26</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-189/2021 en el que, al revocar las medidas de reparación, al considerar que: *... la responsable debió efectuar una valoración de las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces y, en su caso, explicar por qué la sanción a imponer de conformidad con la ley electoral era o no suficiente para contribuir a prevenir o evitar la repetición de la misma.*

<sup>27</sup> Véase la Tesis VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.





Se **deja subsistente** lo decidido en cuanto a: **i)** la presentación de la denuncia por parte de Judith Vázquez, **ii)** la responsabilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la comisión de la infracción **iii)** la imposición de la sanción económica.

Por otra parte, en cuanto a la medida de reparación impugnada, se **modifica** la resolución del Tribunal de Querétaro para que, en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva determinación.

En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envíe el Tribunal Local a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que de cumplimiento a lo ordenado<sup>28</sup>.

### Resuelve

17

**Único.** Se **modifica** la determinación impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

<sup>28</sup> En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

**Referencia:** páginas 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 15 y 17.

**Fecha de clasificación:** 24 de noviembre de 2021.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 4 de noviembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Rafael Gerardo Ramos Córdova, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.